



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO – (Recurso de Casación)

CARMEN ROSA HORMIGA PALECHOR

En contra de

**ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA
S.A.**

Radicación No. 76001-31-05- **015-2016-00071-01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No 168 del 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de Decisión y publicada el día 29 de julio de 2022 en la página de la rama judicial. Recurso que fue radicado mediante correo electrónico del 01 de agosto de 2022¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **29 de julio de 2022** y radicase la solicitud de casación **01 de agosto de 2022**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones consistieron en la declaratoria de un contrato de trabajo realidad con Jhonson, la nivelación salarial junto con las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, con reajuste a los aportes a la seguridad social, si existió desvinculación de una persona en estado de protección por estabilidad laboral reforzada, reintegro, pago de salarios dejados de percibir desde la desvinculación al reintegro.

Pretensiones que fueron despachadas en forma desfavorable por el juzgado quien absolvió de todas las pretensiones, decisión apelada por el demandante, y esta Sala Laboral del Tribunal revocó la providencia, declarando la existencia del contrato, reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro.

Significa lo anterior que el interés jurídico del recurrente recae en el valor de las pretensiones que le fueron condenadas, debiendo doblarse los salarios y prestaciones sociales al tratarse de un reintegro

¹ Archivo RecursoCasacion; cuaderno híbrido Tribunal

se establecerá como lo ha dicho La Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Laboral **Radicado N° 25516 del 30 de Noviembre del 2004:**

“La noción del interés jurídico para recurrir en casación, introducida por el decreto 528 de 1964, se refiere al agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso extraordinario y tratándose del demandante, ese interés jurídico para recurrir, está dado por la diferencia entre las pretensiones totales de la demanda y aquellas que le fueron negadas en la sentencia de segunda instancia.”(Rad. 13875 – 15 de diciembre de 1.999).

Se ha sostenido por esta Corporación que el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.”

AL1231-2020 Radicación n.º 83257 del 17 de Junio de 2020:

“Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar , los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: «por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013), no obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.”

2

Y pese a no contar con liquidación de su parte, siendo su carga demostrar cumplir con los 120 salarios mínimos (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, AL5290-2016)² la Sala, al contar con la información del salario devengado a folio 12 y 18, y las fechas ya establecidas, procede a realizar una liquidación para casación, obteniendo una condena por valor de:

PRESTACIONES SOCIALES	\$ 14.178.431
SALARIOS	\$ 80.869.533
REINTEGRO	\$ 95.047.964

² **AL5290-2016 Radicación n.º 74170 del 17 de agosto del 2016:**

“Al respecto, esta Corporación ha enseñado que es al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación. Así, en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo:

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”

VACACIONES	\$ 3.366.786
APORTE SALUD 8,5%	\$ 5.492.191
APORTE PENSION 12%	\$ 7.753.682
APORTE RL riesgo III 2,436%	\$ 1.573.997
TOTAL	\$ 208.282.585

Cifra que supera los 120 salarios mínimos del interés jurídico para el año 2022 que es por la suma de \$120.000.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Periodo Reingreso:	31/01/2015
Sentencia 2da instancia	29/07/2022

último salario año	2015	886.862	salario diario	\$	29.562
--------------------	------	---------	----------------	----	--------

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO DE CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA	SALARIOS
31/01/2015	31/12/2015	886.862	330	\$ 812.957	\$ 813	\$ 812.957	9.755.485
1/01/2016	31/12/2016	886.862	360	\$ 886.862	\$ 106.423	\$ 886.862	10.642.347
1/01/2017	31/12/2017	886.862	360	\$ 886.862	\$ 106.423	\$ 886.862	10.642.347
1/01/2018	31/12/2018	886.862	360	\$ 886.862	\$ 106.423	\$ 886.862	10.642.347
1/01/2019	31/12/2019	886.862	360	\$ 886.862	\$ 106.423	\$ 886.862	10.642.347
1/01/2020	31/12/2020	886.862	360	\$ 886.862	\$ 106.423	\$ 886.862	10.642.347
1/01/2021	31/12/2021	908.526	360	\$ 908.526	\$ 109.023	\$ 908.526	10.902.312
1/01/2022	29/07/2022	1.000.000	208	\$ 577.778	\$ 69.333	\$ 577.778	7.000.000
TOTAL SALARIOS, PRIMA AUXILIO DE CESANTIAS E INTERESES				\$ 6.733.572	\$ 711.287	\$ 6.733.572	\$ 80.869.533

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
31/01/2015	31/12/2015	886.862	330	\$ 406.479
1/01/2016	31/12/2016	886.862	360	\$ 443.431
1/01/2017	31/12/2017	886.862	360	\$ 443.431
1/01/2018	31/12/2018	886.862	360	\$ 443.431
1/01/2019	31/12/2019	886.862	360	\$ 443.431
1/01/2020	31/12/2020	886.862	360	\$ 443.431
1/01/2021	31/12/2021	908.526	360	\$ 454.263
1/01/2022	29/07/2022	1.000.000	208	\$ 288.889
TOTAL VACACIONES				\$ 3.366.786

4

DESDE	HASTA	SALARIO	No MESES	APORTE SALUD 8,5%	APORTE PENSION 12%	APORTE RL riesgolll 2,436%	TOTAL APORTE SALUD	TOTAL APORTE PENSION	TOTAL APORTE RL
31/01/2015	31/12/2015	886.862	0,10	\$ 75.383	\$106.423	\$ 21.604	\$ 7.538	\$ 10.642	\$ 2.160
1/01/2016	31/12/2016	886.862	12	\$ 75.383	\$106.423	\$ 21.604	\$ 891.524	\$ 1.258.622	\$ 255.500
1/01/2017	31/12/2017	886.862	12	\$ 75.383	\$106.423	\$ 21.604	\$ 891.524	\$ 1.258.622	\$ 255.500
1/01/2018	31/12/2018	886.862	12	\$ 75.383	\$106.423	\$ 21.604	\$ 891.524	\$ 1.258.622	\$ 255.500
1/01/2019	31/12/2019	886.862	12	\$ 75.383	\$106.423	\$ 21.604	\$ 891.524	\$ 1.258.622	\$ 255.500
1/01/2020	31/12/2020	908.526	12	\$ 77.225	\$ 109.023	\$ 22.132	\$ 913.301	\$ 1.289.367	\$ 261.741
1/01/2021	31/12/2021	1.000.000	12	\$ 85.000	\$ 120.000	\$ 24.360	\$ 1.005.256	\$ 1.419.185	\$ 288.095
TOTAL APORESS							\$ 5.492.191	\$ 7.753.682	\$ 1.573.997



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA Y OTRO

VS.

PORVENIR

RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2016-00261-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, 21 septiembre 2023

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 142 del 03 de JULIO de 2019 proferida por la Sala 1° de Decisión Laboral de esta Corporación, mediante la cual se confirmó la de primera instancia,

Para resolver se

CONSIDERA:

Disponen los artículos **86 del C.P.L Y S.S. y 62 del Decreto 528 de 1964**, la procedencia del recurso de casación, contra la Sentencia de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince (15) días siguientes de haberse proferido la decisión motivo de inconformidad, luego al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **03 de julio de 2019** (Fl.17, cuaderno del tribunal), y radicar la demandada el escrito de recuso extraordinario de casación el **08 de julio de 2019** (Fl.21) se cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia mediante la cual condenó a PORVENIR S.A a reconocer a favor de la menor de edad GABRIELA ANDREA DIAZ MURIEL el 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el señor LEONARDO FABIAN DIAZ JARAMILLO por su calidad de hija desde el 21 de febrero de 2004 en cuantía equivalente al salario mínimo legal vigente para cada año, también al pago del retroactivo pensional del 50% y reconocer a favor de la menor los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por lo que el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de lo condenado por dicho concepto en primera instancia, veamos:

Teniendo en cuenta la anterior información, al demandado no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de las condenas no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2019, que corresponde a la suma de **\$99.373.920**.

En torno a la determinación del interés jurídico para el recurso de casación, cabe señalar no ser un asunto pacífico su entendimiento pues desde 1988 se conoce salvamento de voto al interior de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de no homogenizar la determinación de ese interés jurídico; para dos magistrados de la época, se debía atender las consecuencias económicas que ha futuro conlleva la condena pensional diferencial, mientras que a la mayoría de la sala de la alta corte, tal suceso no procedía (Providencia del 16 de Octubre de 1986 Mag. Ponente Manuel Enrique Daza Álvarez), con salvamento de voto de los Magistrados Fernando Uribe Restrepo y Nemesio Camacho Rodríguez. Veamos:

TOTAL CONDENAS	68.666.448
-----------------------	-------------------

“...Hechas las operaciones aritméticas se tiene que las condenas suman la cantidad de treinta y siete mil doscientos noventa y seis pesos (\$37.297,47) moneda corriente y corresponden a reajustes pensionales de los años 1980 a 1983, por lo que no se observan condenas que afecten a la demandada hacia el futuro como lo afirma el recurrente, puesto que el Tribunal en su parte motiva restringe el alcance de su decisión a unos reajustes pensionales por periodos específicos sin permitir la proyección futura que eventualmente puede llegar alcanzar, pero no derivada directamente de esta decisión judicial. Como dicha suma es considerablemente inferior a la de \$840.570.00 exigida por el artículo 26 de la ley 11 del 24 de febrero de 1984 para recurrir en casación, de acuerdo con el salario mínimo legal vigente para este año, pues la sentencia es de fecha 21 de mayo de 1986, no prospera para el recurso de hecho o queja interpuesto en el presente caso...”

2

En consideración del suscrito y atendiendo las tesis de las Sentencias T-084/2017 (pensión de sobrevivencia) y T-562/2017 (pensión de vejez), el interés jurídico para recurrir en casación en materia laboral se agota hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de ahí que en este caso, sin atender la incidencia futura de la condena ésta no supera el tope legal para recurrir en casación.

Sentencia T- 562 de 2017 y Sentencia T-084 de 2017:

“De acuerdo con el artículo 86 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, “s[o]lo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Teniendo en cuenta que, según el Decreto 2552 de 2015, el salario mínimo legal mensual para el año 2016 fue de \$689.455, la cuantía mínima para la procedencia del recurso de casación en ese año fue de \$ 82.734.600. El señor Florencio Medina Gallardo falleció el 29 de agosto de 2014 (ver supra, numeral 3) y la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, data del 15 de junio de 2016 (ver supra, numeral 9). En consecuencia, mediante el recurso de casación se habrían solicitado veintitrés (23) mesadas pensionales, más las dos (2) mesadas adicionales que también solicitó la accionante (ver supra, numeral 4). Esas veinticinco (25) mesadas

indexadas sobre la base de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más los intereses de mora, equivale a un monto mucho menor al interés jurídico para recurrir en casación.”

Con más razón si frente a la sentencia del juzgado como lo afirma la parte demandante y antes de la sentencia de 2° instancia, hubo el pago del retroactivo pensional e ingreso a nomina de pensionados, lo que sin duda muestra que las diferencias insolutas no corresponde ahora al tope del interés jurídico para el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A contra la sentencia No. 138 del 03 de julio de 2019.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

3

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

LIQUIDACIÓN MESADAS E INTERESES MORATORIOS

Expediente: 76001-31-05-017-2016-00261-01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA
IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA				
AÑO	PORCETAJE	MESADA	Deben mesadas desde:	
2.004	50%	\$ 179.000	Deben mesadas hasta:	21/03/2004
2.005	50%	\$ 190.750	Deben intereses de mora desde:	03/07/2019
2.006	50%	\$ 204.000	Deben intereses de mora hasta:	22/11/2015
				03/07/2019

2.007	50%	\$ 216.850
2.008	50%	\$ 230.750
2.009	50%	\$ 248.450
2.010	50%	\$ 257.500
2.011	50%	\$ 267.800
2.012	50%	\$ 283.350
2.013	50%	\$ 294.750
2.014	50%	\$ 308.000
2.015	50%	\$ 322.175
2.016	50%	\$ 344.727
2.017	50%	\$ 368.858
2.018	50%	\$ 390.621
2.019	50%	\$ 414.058

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	MAYO-JULIO 2019
Interés Corriente anual:	19,34%
Interés de mora anual:	29,01%
Interés de mora mensual:	2,145%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

4

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
21/03/2004	31/03/2004	\$ 179.000	0,30	\$ 53.700,00	-	-
01/04/2004	30/04/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/05/2004	31/05/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/06/2004	30/06/2004	\$ 179.000	2,00	\$ 358.000,00	-	-
01/07/2004	31/07/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/08/2004	31/08/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/09/2004	30/09/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/10/2004	31/10/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/11/2004	30/11/2004	\$ 179.000	2,00	\$ 358.000,00	-	-
01/12/2004	31/12/2004	\$ 179.000	1,00	\$ 179.000,00	-	-
01/01/2005	31/01/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/02/2005	28/02/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/03/2005	31/03/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/04/2005	30/04/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/05/2005	31/05/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/06/2005	30/06/2005	\$ 190.750	2,00	\$ 381.500,00	-	-
01/07/2005	31/07/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/08/2005	31/08/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/09/2005	30/09/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-

01/10/2005	31/10/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/11/2005	30/11/2005	\$ 190.750	2,00	\$ 381.500,00	-	-
01/12/2005	31/12/2005	\$ 190.750	1,00	\$ 190.750,00	-	-
01/01/2006	31/01/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/02/2006	28/02/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/03/2006	31/03/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/04/2006	30/04/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/05/2006	31/05/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/06/2006	30/06/2006	\$ 204.000	2,00	\$ 408.000,00	-	-
01/07/2006	31/07/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/08/2006	31/08/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/09/2006	30/09/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/10/2006	31/10/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/11/2006	30/11/2006	\$ 204.000	2,00	\$ 408.000,00	-	-
01/12/2006	31/12/2006	\$ 204.000	1,00	\$ 204.000,00	-	-
01/01/2007	31/01/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/02/2007	28/02/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/03/2007	31/03/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/04/2007	30/04/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/05/2007	31/05/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/06/2007	30/06/2007	\$ 216.850	2,00	\$ 433.700,00	-	-
01/07/2007	31/07/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/08/2007	31/08/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/09/2007	30/09/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/10/2007	31/10/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/11/2007	30/11/2007	\$ 216.850	2,00	\$ 433.700,00	-	-
01/12/2007	31/12/2007	\$ 216.850	1,00	\$ 216.850,00	-	-
01/01/2008	31/01/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/02/2008	29/02/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/03/2008	31/03/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/04/2008	30/04/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/05/2008	31/05/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/06/2008	30/06/2008	\$ 230.750	2,00	\$ 461.500,00	-	-
01/07/2008	31/07/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/08/2008	31/08/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/09/2008	30/09/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/10/2008	31/10/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/11/2008	30/11/2008	\$ 230.750	2,00	\$ 461.500,00	-	-
01/12/2008	31/12/2008	\$ 230.750	1,00	\$ 230.750,00	-	-
01/01/2009	31/01/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/02/2009	28/02/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/03/2009	31/03/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/04/2009	30/04/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-

01/05/2009	31/05/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/06/2009	30/06/2009	\$ 248.450	2,00	\$ 496.900,00	-	-
01/07/2009	31/07/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/08/2009	31/08/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/09/2009	30/09/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/10/2009	31/10/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/11/2009	30/11/2009	\$ 248.450	2,00	\$ 496.900,00	-	-
01/12/2009	31/12/2009	\$ 248.450	1,00	\$ 248.450,00	-	-
01/01/2010	31/01/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/02/2010	28/02/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/03/2010	31/03/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/04/2010	30/04/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/05/2010	31/05/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/06/2010	30/06/2010	\$ 257.500	2,00	\$ 515.000,00	-	-
01/07/2010	31/07/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/08/2010	31/08/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/09/2010	30/09/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/10/2010	31/10/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/11/2010	30/11/2010	\$ 257.500	2,00	\$ 515.000,00	-	-
01/12/2010	31/12/2010	\$ 257.500	1,00	\$ 257.500,00	-	-
01/01/2011	31/01/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/02/2011	28/02/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/03/2011	31/03/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/04/2011	30/04/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/05/2011	31/05/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/06/2011	30/06/2011	\$ 267.800	2,00	\$ 535.600,00	-	-
01/07/2011	31/07/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/08/2011	31/08/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/09/2011	30/09/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/10/2011	31/10/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/11/2011	30/11/2011	\$ 267.800	2,00	\$ 535.600,00	-	-
01/12/2011	31/12/2011	\$ 267.800	1,00	\$ 267.800,00	-	-
01/01/2012	31/01/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/02/2012	29/02/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/03/2012	31/03/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/04/2012	30/04/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/05/2012	31/05/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283.350	2,00	\$ 566.700,00	-	-
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283.350	2,00	\$ 566.700,00	-	-

01/12/2012	31/12/2012	\$ 283.350	1,00	\$ 283.350,00	-	-
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294.750	2,00	\$ 589.500,00	-	-
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294.750	1,00	\$ 294.750,00	-	-
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294.750	2,00	\$ 589.500,00	-	-
01/01/2014	31/01/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/03/2014	31/03/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308.000	2,00	\$ 616.000,00	-	-
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/09/2014	30/09/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308.000	2,00	\$ 616.000,00	-	-
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308.000	1,00	\$ 308.000,00	-	-
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/05/2015	31/05/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322.175	2,00	\$ 644.350,00	-	-
01/07/2015	31/07/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	-	-
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322.175	2,00	\$ 644.350,00	1311	604.091
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322.175	1,00	\$ 322.175,00	1280	294.903
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1249	307.904
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1220	300.755
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1189	293.113
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1159	285.717
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1128	278.075
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344.727	2,00	\$ 689.454,00	1098	541.359

01/07/2016	31/07/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1067	263.037
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1036	255.395
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	1006	248.000
01/10/2016	31/10/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	975	240.357
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344.727	2,00	\$ 689.454,00	945	465.924
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344.727	1,00	\$ 344.727,00	914	225.320
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	883	232.915
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	855	225.529
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	824	217.352
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	794	209.439
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	763	201.262
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368.858	2,00	\$ 737.716,00	733	386.697
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	702	185.171
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	671	176.994
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	641	169.081
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	610	160.904
01/11/2017	30/11/2017	\$ 368.858	2,00	\$ 737.716,00	580	305.981
01/12/2017	31/12/2017	\$ 368.858	1,00	\$ 368.858,00	549	144.814
01/01/2018	31/01/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	518	144.698
01/02/2018	28/02/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	490	136.877
01/03/2018	31/03/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	459	128.217
01/04/2018	30/04/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	429	119.837
01/05/2018	31/05/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	398	111.177
01/06/2018	30/06/2018	\$ 390.621	2,00	\$ 781.242,00	368	205.594
01/07/2018	31/07/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	337	94.138
01/08/2018	31/08/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	306	85.478
01/09/2018	30/09/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	276	77.098
01/10/2018	31/10/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	245	68.438
01/11/2018	30/11/2018	\$ 390.621	2,00	\$ 781.242,00	215	120.116
01/12/2018	31/12/2018	\$ 390.621	1,00	\$ 390.621,00	184	51.399
01/01/2019	31/01/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	153	45.303
01/02/2019	28/02/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	125	37.013
01/03/2019	31/03/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	94	27.833
01/04/2019	30/04/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	64	18.950
01/05/2019	31/05/2019	\$ 414.058	1,00	\$ 414.058,00	33	9.771
01/06/2019	30/06/2019	\$ 414.058	2,00	\$ 828.116,00	3	1.777
01/07/2019	03/07/2019	\$ 41.406	1,00	\$ 41.405,80	0	-

\$ 59.962.646		8.703.802
---------------	--	-----------

TOTAL CONDENA		68.666.448
120 SMLMV		\$ 99.373.920

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. RECURSO DE CASACIÓN

PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA Y OTRO

VS.

PORVENIR

RADICACIÓN: 76001-31-05-017-2016-00261-01

MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ACLARACION DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, acompaño la decisión adoptada, sin embargo, me permito hacer una aclaración. En efecto, en este caso la parte demandada en ningún momento se muestra inconforme con la calidad de beneficiaria de la demandante de la pensión de sobrevivientes del causante. Por el contrario, le fue así reconocida en un 50% en sede administrativa. Ahora, frente al otro 50%, en su contestación señaló que, eventualmente, le puede corresponder a la compañera permanente o cónyuge sobreviviente, por tanto, acepta que adeuda el valor restante, puede ser a su compañera o beneficiarios. En este entendido, no puede considerarse un perjuicio en su contra la condena por ese 50%, puesto que la misma entidad acepta que les corresponde a sus beneficiarios, esto es, admite que debe efectuar ese pago. Razón por la que en mi criterio el pago del 50% restante de la pensión no puede constituirse en un perjuicio que se le irroga con la condena emitida en primera instancia y confirmada en segunda, y por tanto no debe contabilizarse a efectos de calcular el interés para recurrir en casación.

Ahora, puede señalarse la existencia de un agravio en su contra, y cuenta para delimitar el interés para recurrir en casación, la condena por intereses moratorios, puesto que se opuso a esa condena, justificándose en que no lo pagó habida consideración que podía corresponderle a su compañera permanente. Sin embargo, hasta la sentencia de segunda instancia, su valor no supera el interés para recurrir en casación.

En los términos anteriores, dejo consignada mi aclaración de voto.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto, me permito salvar voto respecto a la afirmación que hace el Magistrado Ponente, sobre que el interés se calcula hasta la fecha de la sentencia, habida consideración que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que, al ser la obligación de trato sucesivo, se debe tener en cuenta hasta la expectativa de vida, así lo dijo en la providencia AL 3180-2022, entre otras.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

OLGA MARIA MANCIPE TORRES

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: **76001310500120230014101**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 698

Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 02 OCTUBRE del 2023 a las 2:00 PM.
4. La **SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

FRANCISCO EMERSON CASTAÑEDA RAMIREZ
Contra
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: 76001310500220190007601

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 699
Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 02 OCTUBRE del 2023 a las 2:00 PM.
4. La **SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

MARIA DEL PILAR GARZON RODRIGUEZ

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 76001310501420220056401

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 700

Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 02 OCTUBRE del 2023 a las 2:00 PM.
4. La **SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALIS A LA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF. Ordinario

FLOR MARIA LOPEZ
VS
COLPENSIONES
RADICACIÓN: **76001310500120160057601**

AUTO DE SUSTANCIACION No. 701

Santiago de Cali, 21 SEPTIEMBRE 2023

Como quiera que los demás integrantes de la Sala de decisión no estuvieran de acuerdo con el proyecto presentado por el suscrito ponente, proyecto en el cual sostengo mi criterio, se pasa al Magistrado que sigue en turno, Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO, a efecto de que elabore el respectivo proyecto.

Por lo expuesto se dispone:

1. **REMITIR** el presente proceso al Despacho de la **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**, para los efectos pertinentes.
2. **REMITASE** Por secretaria el link del expediente híbrido, mercurio y/o digital, así como el expediente físico de ser el caso, por hacer parte integrante del expediente.
3. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el término de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA
MARIA DE LOS ANGELES INES ELVIRA LAZARA HOLGUIN PARDO
Contra
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: **76001310500920230019001**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 702
Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 02 OCTUBRE del 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA
DEBORA DEBRA ROSALES BARRIOS
Contra
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación: **76001310500120230024901**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 702
Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 02 OCTUBRE del 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

JOSE EFREN TRUJILLO

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: **76001310500520220057801**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 703

Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 02 OCTUBRE del 2023 a las 2:00 PM.
4. **La SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

MARCO AURELIO RUIZ

Contra

COLPENSIONES

Radicación: 76001310501420150011801

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 704

Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
S A L A 1ª DE DECISION LABORAL

REF: APELACION SENTENCIA

HUGO LEON FERNANDEZ CRUZ

Contra

COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: **76001310501220210047101**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 705

Santiago de Cali, 21 septiembre del 2023

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 del 2022.

EN CONSECUENCIA, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto
2. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
3. **FIJAR FECHA DE AUDIENCIA** de Juzgamiento para el día 02 OCTUBRE del 2023 a las 2:00 PM.
4. La **SENTENCIA** se dictará de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

El Magistrado

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA